

RESOLUCION N° 446

Santiago, ocho de Agosto de mil novecientos noventa y cinco.

V I S T O S:

El Dictamen N° 055/94, de 26 de Diciembre de 1994, de la Comisión Preventiva de la XII Región; el recurso de reclamación interpuesto en contra del citado dictamen por la Empresa Nacional del Petróleo de Magallanes, en adelante Enap-Magallanes; el informe sobre el recurso emitido por esa Comisión Preventiva, por Oficio N° 003/95, de 9 de Enero de 1995; la resolución de fs. 73 de esta Comisión; por la que se aboca al conocimiento de este asunto en conformidad con sus propias atribuciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, inciso 4° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

La vista de la causa tuvo lugar el 16 de Mayo de 1995, alegando por la revocación del dictamen el apoderado de Enap-Magallanes.

Con lo Relacionado y Considerando:

1.- Que el dictamen recurrido tuvo su origen en una denuncia del Sindicato de Interempresas de Tripulantes y Oficiales de Naves Especiales y Ramos similares de la ciudad de Punta Arenas, formulada en contra de Enap-Magallanes, por haber prorrogado determinados contratos en favor de la empresa contratista Agunsa S.A., sin haber llamado previamente a licitación pública, lo que constituiría una práctica habitual de dicha empresa para asignar los contratos sobre mantención de sus naves y artefactos navales.

2.- Que por el dictamen mencionado la Comisión Preventiva de la XII Región, luego de una investigación efectuada por la Fiscalía Regional Económica, se pronunció sobre esta denuncia en los siguientes términos:

2.1. No dió lugar a la denuncia en relación con las prórrogas del contrato de la empresa Agunsa S.A. durante los meses de Marzo y Julio de 1994, por estimar que Enap tuvo motivos plausibles para omitir una licitación previa, derivados de la necesidad de mantener la continuidad de los servicios contratados con dicha empresa, y de la falta de interés de otros postulantes.

2.2. En cambio, acogió parcialmente dicha denuncia en cuanto ordenó a Enap reglamentar los procedimientos y sistemas de licitación o propuesta de adjudicación de bienes y servicios, disponiendo que esta empresa debía aplicar el régimen de licitación pública para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, en todos los contratos cuyo monto fuera igual o superior a cinco mil Unidades de Fomento, con la sólo excepción de los casos de fuerza mayor o fortuitos, emergencias calificadas, trabajos con un sólo contratista

disponibles en la especialidad, ofertas con concurrencia de un sólo o ningún proponente y terminación urgente de obras de un contrato inconcluso, y vencido.

Agregó el dictamen que la convocatoria a la licitación pública debía difundirse mediante publicaciones en un diario de la XII Región y en otro de la Región Metropolitana, y que debían tener acceso a la misma todos los contratistas que se interesen, inscritos en una determinada área de especialidad en los registros respectivos de la empresa.

2.3. El dictamen en cuestión concluyó, además, que Enap, por regla general, debía llamar a licitación pública cada vez que ocurriere el vencimiento de un contrato ya adjudicado.

Dispuso también el citado dictamen que sus conclusiones regirían para los contratos de adquisiciones que celebra Enap, después de vencido el término de 60 días hábiles, contados desde que quedara ejecutoriado dicho dictamen, debiendo oficiarse a la Contraloría General de la República para que fiscalice su cumplimiento, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión Preventiva Regional.

3.- Que la recurrente solicitó la revocación del referido dictamen, salvo en cuanto desestimó la denuncia por las prórrogas del contrato celebrado con la empresa Agunsa S.A., por las siguientes razones principales:

3.1. Enap, atendida la complejidad técnica de las obras y servicios que requiere, de elevada cuantía, y por razones de seguridad de sus obras, infraestructuras e inversiones, dispuso la existencia de diversos registros de contratistas de bienes y servicios, por áreas de especialidades, a las cuales tienen acceso los proveedores que cumplan las exigencias técnicas, financieras, y otras que se han estimado idóneas para estos efectos y cuya precalificación efectúa la empresa en cada caso.

3.2. De acuerdo con los procedimientos en vigencia, la empresa con el fin de cotizar y adquirir bienes y servicios llama a licitación privada o a licitación pública, según sus necesidades.

En ambos casos, son llamados a participar la totalidad de los inscritos en la categoría correspondiente, mediante el envío de comunicaciones escritas, remitidas por vía postal y/o a través de medios electrónicos, dirigidas al domicilio fijado por los contratistas en los registros respectivos.

3.3. La prórroga de los contratos es una modalidad contractual lícita, que la empresa realiza en forma excepcional y por limitados períodos de tiempo, en ejercicio de las facultades de administración que le otorga la ley.

3.4. No procede que la empresa reglamente nuevamente sus sistemas de licitación o propuesta, en la forma dispuesta por el dictamen recurrido, por cuanto el actual reglamento satisface sus requerimientos y necesidades.

3.5. La administración de la empresa está sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de la Corporación de Fomento de la Producción y eventualmente de la Cámara de Diputados, a la cual informa anualmente sobre sus actividades.

4.- Que de acuerdo con estos antecedentes consta que Enap Magallanes reglamentó sus sistemas de adquisición de bienes y servicios, contemplando procedimientos de licitación a los cuales son llamados los proveedores inscritos previamente en registros de especialidades, cuyas condiciones de accesos son preestablecidas de una manera general y objetiva, e informadas a los interesados.

5.- Que la empresa ha aplicado estos sistemas durante un largo período de tiempo, sin que se hayan acreditado discriminaciones o exclusiones, ni que se hayan formulado reclamos de los interesados directos, es decir, de los propios proveedores y contratistas, calidad que no tiene la denunciante.

6.- Que la modalidad de notificación empleada hasta la fecha por Enap para comunicar el llamado a licitación, sea público o privado, de remitir comunicaciones postales y/o mediante medios electrónicos, debe complementarse con la publicación de la convocatoria a la licitación en un diario de amplia circulación nacional, a lo cual se agregue una carta certificada dirigida al domicilio de los contratistas inscritos según los registros por áreas de especialidad establecidos por la empresa, por cuanto de esta manera se cumple con la finalidad de informar a los interesados en forma expedita, y oportuna, y se otorga transparencia al sistema de propuestas y licitaciones.

7.- Que, por otra parte, conforme con las disposiciones de la Ley 9.618; el D.F.L. N° 1, de 1988, del Ministerio de Minería, y los Estatutos aprobados por Decreto N° 1208, de 27 de Octubre de 1950, y sus modificaciones, Enap es una empresa pública administrada por un directorio, entre cuyas atribuciones se incluyen la ejecución de actos, contratos y operaciones de cualquier naturaleza relacionados con su giro comercial e industrial de exploración, explotación, transportes y venta del petróleo y sus derivados.

8.- Que, en consecuencia, resolver sobre la procedencia y modalidades de las licitaciones a que convoque dicha empresa, constituyen actos de administración privativos de su directorio, por lo que no corresponde que el dictamen recurrido exija determinados procedimientos específicos de licitación para adjudicar bienes o servicios de un monto igual o superior a cinco mil Unidades de Fomento.

9.- Que, asimismo, la legislación radica en otros Organismos las facultades de fiscalizar la legalidad y conveniencia de los actos de administración de esta empresa pública.

Y teniendo presente, además, lo dispuesto por los Arts. 9, inciso final, y 17, letra e) del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión.

DECLARA:

Que ha lugar al recurso de reclamación interpuesto por la Empresa Nacional de Petróleos - Enap Magallanes, en contra del Dictamen N° 055/94, de 26 de Diciembre de 1994, de la Comisión Preventiva de la XII Región, el que se deja sin efecto, salvo su conclusión séptima, relacionada con la prórroga del contrato de la empresa Agunsa S.A., que se mantiene, sin perjuicio de que

dicha empresa dé cumplimiento a la prevención que se menciona en el considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese a la Empresa Nacional de Petróleos-Enap Magallanes, al señor Fiscal Nacional Económico, y transcribese a los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Minería.

Archívese en su oportunidad.

Rol N° 487-95.

Enrique Zurita

Zurita

S. R. V.

Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Alexis Guardia Basso, Director del Instituto Nacional de Estadísticas; Pedro Mattar Porcile, subrogando al señor Superintendente de Valores y Seguros; Jaime del Valle Alliende, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile; Guillermo Pattillo Aivarez, subrogando al señor Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad de Santiago de Chile.

No firman los señores Guardia y del Valle, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse ausentes.



[Signature]
ANTHONY MECKLENBURG VASQUEZ
Secretario Abogado
Comisión Resolutiva